

## Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

Don Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que publicado en la *Gaceta de Madrid* del día primero del actual, el Real decreto por el cual se suspende en las provincias del reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo trece de la constitución de la monarquía española, para los fines que el preámbulo del mismo Real decreto expresa, y vigentes por lo tanto las disposiciones de la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta, a la Autoridad gubernativa corresponde adoptar aquellas medidas que juzgue convenientes para garantizar la aplicación de la ley de siete de Julio último.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Primero. Queda establecida en la provincia de mi mando la previa censura para toda publicación, en relación con la política internacional, ya se realice por medio de la imprenta, ya por otro cualquier procedimiento, comprendiendo también en ella la circulación de noticias por telégrafo y teléfono; la censura se ejercerá en la Capital por el Gobierno civil y en las demás poblaciones de la provincia, por la Autoridad gubernativa o judicial en quien delegue.

Segundo. Sin perjuicio de entregar a los tribunales a las personas responsables de la desobediencia y de la infracción de la ley de siete de Julio último y de ser recogida toda publicación que no autorice la censura, se impondrán las siguientes penas:

Toda publicación que eludiendo la censura previa o contrariándola inserte noticias, informaciones, juicios o comentarios relativos a política internacional, será suspendida de tres a cinco días.

Si la misma publicación reincidiera, se le impon-

drán suspensión de ocho a treinta, y si volviera a reincidir, se suspenderá indefinidamente.

Del patriotismo de todos, espero que serán cumplidos con toda rigurosidad los deberes que la defensa y el interés supremo de la Nación exigen en las críticas circunstancias por que desgraciadamente atravesamos, para no verme en la necesidad de hacer uso de los medios coercitivos expresados, que en caso necesario, y aunque con verdadero sentimiento, aplicaré con todo rigor.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de este Gobierno, y ruego a las demás autoridades no dependientes de la mía, presten su concurso personal para el mayor cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Segovia, 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

EL CONDE DE PINOFIEL

1970

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas  
CAMINOS VECINALES

Solicitada por la Alcaldía de Becerril, en nombre y representación de dicho pueblo, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que se titulará de «Becerril a Villa-

corta», en esta provincia, y precisando para la tramitación del expediente, abrir información pública para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 7.º del reglamento vigente para la ejecución de la ley de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil o ante las Alcaldías a quienes el camino afecte; advirtiendo que, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una sesión extraordinaria, ante la cual podrán reclamar verbalmente o por escrito los vecinos y propietarios, extendiéndose el acta correspondiente, y una vez terminado el plazo señalado, remitirán a este Gobierno civil, según dispone el párrafo 4.º del dicho artículo, certificación del acta de la sesión celebrada, con las reclamaciones escritas, si las hubiere, y un ligero informe del Ayuntamiento sobre éstas.

En el caso de que no se hubieren presentado reclamaciones, remitirán además del acta de la sesión a que se hace referencia, una certificación negativa, haciendo constar que mientras estuvo expuesto al público el anuncio del BOLETÍN OFICIAL, no se presentaron reclamaciones, y el informe de cada una de las Alcaldías sobre la necesidad y utilidad del camino solicitado.

Segovia, 4 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1971

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO  
MINAS

En el expediente de la mina titulada «Patriarca San Bruno», número 388 del registro, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista el acta e informe que anteceden, de los que resulta que D. Honorio Maura Gamazo, renuncia en el acto de la demarcación por no convenir a sus intereses a la prosecución del expediente de la mina de hierro titulada Patriarca San Bruno, núm. 388 de registro, sita en el término municipal de El Muyo, he acordado de confor-

midad con lo propuesto por la Jefatura del distrito minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el mencionado expediente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de minería.

Segovia, 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1972

En el expediente de la mina titulada «Unión», número 400 de registro, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

«Habiéndose renunciado en el acto de la demarcación por D. Bonifacio Martín Ayuso, a la propiedad de la mina de carbón titulada «Unión», número 400 de registro, sita en el término municipal de Madriguera y a la prosecución del expediente respectivo, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el mencionado expediente de la mina «Unión», número 400 de registro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de minería.

Segovia, 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1973

En el expediente de la mina titulada «Mercurio», número 402, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

«Habiéndose renunciado en el acto de la demarcación por el interesado D. Gaspar González Marqués, a la propiedad de la mina de grafito, titulada «Mercurio», número 402 de registro, sita en el término municipal de Madriguera, y a la prosecución por no convenir a sus intereses del expediente respectivo, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el expediente de

la mencionada mina «Mercurio», número 402.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo, que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de minería.

Segovia, 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1974

En el expediente de la mina «Carmencita», número 403, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

«Habiéndose renunciado en el acto de la demarcación por el interesado D. Gaspar González Marqués, a la propiedad de la mina de grafito, titulada «Carmencita», número 403 de registro, sita en el término municipal de El Muyo y a la prosecución del expediente respectivo, por no convenir a sus intereses, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado y sin curso y fenecido el expediente de la mencionada mina «Carmencita», número 403 de registro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, debiendo significar al propio tiempo, que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el término de treinta días, según dispone el artículo 95 del Reglamento vigente de minería.

Segovia, 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

1987

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

#### CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, en los días 9, 10, 11 y 13 del actual y hora de las diez a las trece de los mismos, efectuará ejercicios de tiro al blanco en el campo de Escuelas Prácticas de la Academia de Artillería, la fuerza del Regimiento de Artillería de Posición.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 7 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
CONDE DE PINOFIEL

#### Junta Provincial de Subsistencias

#### CIRCULARES

Como aclaración a la Circular de la Comisaría General de Subsistencias, de fecha 30 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 del actual, y en contestación a las diferentes consultas recibidas en este Gobierno hago saber por medio de la presente que los señores Alcaldes de esta provincia tienen la obligación de facilitar las guías que se les pidan para el transporte de toda clase de granos con destino al pago de rentas y cuyas guías han de llevar el visto bueno de este Gobierno y el sello correspondiente, cumpliéndose al propio tiempo por los referidos Alcaldes con lo mandado de enviar a esta Junta la matriz de la guía que expidan y por los propietarios el dar la relación jurada a la Alcaldía respectiva del grano que encierren en sus paneras.

Segovia, 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
CONDE DE PINOFIEL

1976

No habiéndose cumplido por los señores Alcaldes con lo ordenado por la Superioridad en circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes a los días 21 y 23 de Agosto último, relativas a la remisión de las estadísticas de hectareas sembradas de trigo, precios de los superfosfatos y existencias de huevos, cuyos servicios son de verdadera necesidad y urgencia, no habiendo enviado tampoco las relaciones de altas y bajas de sustancias alimenticias verificadas en los respectivos términos municipales; les prevengo que si para el día 15 de los corrientes, no han cumplido los mencionados servicios, impondré a todos y cada uno de los Alcaldes morosos, la multa de 100 pesetas, y con la que desde luego quedan conminados.

Segovia, 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
CONDE DE PINOFIEL

1977

El Excmo. Sr. Ministro de Subsistencias, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Oído parecer Comité central constituido según previene el artículo 11 del Real decreto de 10 del corriente, y en atención a que el precio a que se autoriza a los sindicatos para compra trigo debe tener una elasticidad que permita efectuar las compras sin que implique variación en la tasa que sigue siendo para casos de incautaciones de 44 pesetas los cien kilos, se autoriza a los sindicatos

provinciales para adquirir trigo mediante cesión voluntaria de los tenedores hasta el precio máximo de cincuenta pesetas los cien kilos sobre Wagón en estación de origen o en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril para los trigos de superior calidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 6 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
CONDE DE PINOFIEL

#### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Instruido en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera a los Ayuntamientos para la construcción de los caminos vecinales, se resolvió por Real orden que lleva fecha 6 de Mayo de aquel año de acuerdo con el informe del Consejo de Estado.

Ha transcurrido desde entonces tiempo suficiente para que esta disposición surta sus efectos, siendo tanto más necesario su puntual cumplimiento cuanto que lo reclaman, de un lado las crecientes necesidades del Tesoro, y de otro el que se han aumentado considerablemente los gastos al extenderse la red de caminos vecinales, y por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, publicándose en la Gaceta y comunicándola al efecto al Ministerio de Fomento y a la Dirección de Contribuciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1918.—P. A., Garnica.

#### Real orden que se cita

«Imo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente para determinar el procedimiento de reembolso de los anticipos concedidos por el Estado para la construcción de caminos vecinales, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta:

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912, consultó a ese de Hacienda respecto a las garantías de los recargos voluntarios sobre las Contribuciones territorial e industrial ofrecidos por varios pueblos para reintegro de los anticipos que solicitaban, acogiéndose a los beneficios concedidos por la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo relativo a la garantía ofrecida después de la tramitación consiguiente y de examen de la cuantía, fué resuelto por Real orden expedida por ese Ministerio de Hacienda y comunicada al de Fomento fecha 1.º de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Contribuciones y la Secretaría, en el sentido de ser bastante la garantía

ofrecida por los pueblos a que se hizo referencia en aquellos dictámenes y propuestas, con exclusión de los Municipios que se indicaron, por no ofrecer bastantes ó por defectos de su documentación. Pero como la consulta hecha por el Ministerio de Fomento versaba también sobre la forma de efectuar el reintegro respecto de ese particular, al que se concreta al presente la cuestión sometida a informe del Consejo, emitieron su parecer en 1.º y 21 de Marzo del referido año, respectivamente, las Direcciones de Contribuciones y del Tesoro. Expusieron ambas las dificultades casi insuperables por la complicación y dificultades que surgirían si la recaudación de esos reintegros de anticipos se efectuaban conjuntamente con las de las Contribuciones territorial e industrial y propusieron como medio más adecuado y factible que el Ministerio de Fomento organizase el procedimiento o medio recaudatorio de los anticipos que hace a los pueblos, encomendando a los Ayuntamientos la formación de los repartos individuales en cada año, basado el uno en la cuantía del tipo total asignado por territorial al pueblo o en la suma de cuotas de los Registros fiscales, y el otro en el importe de la matrícula industrial que conforme al tanto por ciento que establezca el Ministerio de Fomento, regulado según lo prevenido en la Ley, sobre el importe en cada año de ambas Contribuciones y llevando la totalidad de la cifra repartida a la cuenta especial que ha de abrirse al crédito concedido al repetido Ministerio para los anticipos, verificándose la recaudación mediante recibos especiales, con completa separación de la gestión cobratoria de las Contribuciones.

Por su parte, la Intervención general, aunque coincidiendo en la apreciación de las dificultades que la recaudación de estas sumas ofrecería si se realizase conjuntamente con la de los tributos, se separó de la propuesta de aquellos Centros, porque el encomendar la recaudación al Ministerio de Fomento no le pareció procedente ni de resultados prácticos y de eficacia para los intereses del Tesoro. Ante ambas dificultades, y teniendo en cuenta que la ley de Caminos vecinales dejaba al arbitrio del Ministerio de Fomento la aceptación de garantías, y éstas pueden ser la hipotecaria o depósitos de láminas y títulos de la Deuda u otros derechos de los Municipios, propuso se significase a aquel Departamento ministerial que por ahora sería conveniente que no autorizase anticipos que únicamente se garanticen con los recargos voluntarios, atendida la casi imposibilidad práctica de realizarlos.

Como esta propuesta llevaba implícita, a juicio de la Subsecretaría, una limitación de las facultades del expresado Ministerio, se separó de aquel parecer y propuso a V. E. que los tres Centros que habían informado redactasen en definitiva las reglas oportunas para que se pudiesen hacer efectivas las garantías dichas y dar cumplimiento a una reforma legislativa tan benéfica para los pueblos como la ley de Caminos vecinales, a la cual no pueden ser obstáculo las dificultades de cobranza y contabilidad que los Centros informantes habían expuesto. Acordado así por V. E. de nuevo, han emitido su opinión las Direcciones de Contribuciones, Tesoro e Intervención General. La primera, en un extenso y detallado informe, estima que se pueden dictar las reglas siguientes:

1.ª Que al ser exigible el reintegro del anticipo, conforme al artículo 12 del Reglamento de caminos vecinales, el Ministerio de Fomento, con vista de los cupos de territorial e importe de matrículas, antes de 1.º de Octubre del año correspondiente, o sea del en que se ha dado fin a las obras, comunicará al de Hacienda la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a cada anualidad.

2.ª Que en la forma que detalla, los Ayuntamientos ordenarán un repartimiento especial conforme a la cantidad que en cada año y tributo proceda exigir a los contribuyentes, debiendo añadir el premio de cobranza establecido provincia o zona respectiva.

3.ª En esta regla se determina la formación de repartos por los Ayuntamientos fallidos, totalización de las sumas, exposición de los repartos al público en igual forma que los de las contribuciones y demás trámites hasta la redacción de los recibos recaudatorios que asimismo consigna, los cuales se remitirán a las oficinas de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la realización del cobro, que se efectuará en los plazos reglamentarios y simultáneamente con la de las Contribuciones territorial e industrial. En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso con el Estado, abonen la anualidad correspondiente, a tenor de lo prevenido en la Ley antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos. La Dirección General del Tesoro, aunque fué opuesta en su primer dictamen al cobro conjuntamente con el de las Contribuciones territorial e industrial, juzga preferible en su segunda consulta que así se realice, mediante cajetines puestos en las matrices y recibos de Ambas contribuciones, porque estima que eso simplifica la recaudación, la asegura y ha sido un procedimiento rápido y sencillo. Hace notar el referido Centro directivo que debiendo figurar esos recargos en el contraído de Rentas públicas con toda independencia de los derechos a realizar por el Tesoro, con relación a las Contribuciones por territorial e industrial, la misma separación debe existir en todos los documentos que constituyan la contabilidad especial de esos recargos, a cuyo efecto indica el procedimiento que se ha de seguir con tal objeto y la procedencia de aplicar la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Caso de que esa propuesta no mereciese la aprobación de V. E., la Dirección del Tesoro hace presente que de aceptar el procedimiento ideado por la de Contribuciones, será necesario prevenir a las Tesorerías de Hacienda para que a su vez lo hagan al personal recaudador, que en ningún caso podrá ser entregado al contribuyente el recibo de territorial e industrial sin que se verifique al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo, para que pasen a ejecutiva en el menor número posible. Porque dada la exigüidad de las cuotas es de presumir que el apremio aislado para su cobranza daría resultados poco satisfactorios.

La Intervención general de la Administración del Estado, después de recordar cuanto expuso en su primer informe, manifiesta que el procedimiento que propone la Dirección de Contribuciones, es, a su juicio, el más claro, formal y adecuado, siempre que se una cada recibo a su principal, es decir, al de la contribución, y no se satisfaga sin pagar aquél. El ideado

por la Dirección del Tesoro simplifica a su entender las operaciones, pero le juzga ocasionado a confusiones, aunque se usó con ocasión del recargo de 10 por 100 el 25 de Junio de 1897, si bien mediaban entonces otras circunstancias materiales que le facilitaron. Por último, el citado Centro enumera las reglas relativas a la contabilidad que deberán ser observadas en este caso de cobranza de los reintegros de que se trata, citándose a materia de su exclusiva competencia, en su consecuencia, propone: 1.º Que por el Ministerio de Fomento se comunique a la Dirección de Propiedades, en cada caso, la cuantía del anticipo, la anualidad garantizada y la clase de la garantía. A dicha Dirección deberá comunicarse también la de Obras Públicas la terminación de las de cada camino vecinal que haya sido objeto del anticipo. 2.º Que la Dirección de Propiedades comunicará a las Delegaciones de Hacienda respectivas las órdenes a fin de que en Enero del año siguiente se contraiga la anualidad adicionando al capítulo 4.º, artículo 7.º, del estado letra B del presupuesto de ingresos en ejercicio, en el concepto que expresa, que se insertará en las cuentas públicas y en los libros de contabilidad de las Intervenciones, aplicándose al mismo las cantidades que ingresen los Ayuntamientos. 3.º Determina la forma de proceder y aplicar para hacer efectivas las garantías cuando los Ayuntamientos no ingresen la anualidad en el plazo que se les fija, y determina cómo se hará la deducción del premio de cobranza en la contabilidad, que figura en el contraído de la cuenta. Realizados los ingresos en esa forma, resultará que el total de ellos corresponde al Estado, y con el fin que se le de definitiva aplicación a ese ingreso como recurso del presupuesto, se figurará en la sección 4.ª «Propiedades-Rentas», y la Intervención procederá en fin de cada mes a practicar una operación de formalización, consistente en una devolución de todo lo ingresado en el primer concepto que se cita y en ingreso igual, aplicado a «Rentas-Propiedades», acreditándose en las cuentas individuales especiales que han de abrirse a los Ayuntamientos deudores por razón de los anticipos.

Las demás prevenciones para la práctica contable, estiman que deben ser dictadas oportunamente a las Intervenciones de Hacienda, ya que no han de llevarse a efecto por ahora. Por la alusión hecha y comisión que en el anterior dictamen se da a la Dirección de Propiedades, fué ésta consultada. En su dictamen expuso que la cuestión principal que motiva el expediente es ajena a los servicios que tienen a su cargo, limitándose a manifestar que no ve inconveniente en que se acepte la propuesta de la Intervención general relativa a que los ingresos procedentes de los reintegros tenga efecto con cargo a un concepto que se adicione al capítulo 7.º del presupuesto de ingresos con la denominación que expresó aquel Centro. Y no existiendo perfecta unanimidad en los informes, V. E., a propuesta de la Subsecretaría, se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente. Como se deduce de los relacionales antecedentes, la cobranza de los reintegros a que este expediente se refiere, sólo ha de tener efecto en los casos en que no se abone la anualidad fijada a su debido tiempo para el contraído de los anticipos que sean acordados. Es

decir, cuando sea preciso hacer efectivo el pago, mejor dicho la devolución del anticipo, con la garantía del recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial. Importa dejar consignado ese extremo, porque de no hacerlo podría inducir a confusión la facultad que el Reglamento autoriza para hacer las devoluciones de anticipos en dinero o en jornales y materiales, ya que el reintegro en esa forma ofrecerá dificultades para la contabilidad que ni han sido tratadas en este expediente ni son por lo tanto de tratar en esta consulta, pues que se ha instruido para determinar la cobranza con relación a la garantía de los recargos voluntarios sobre los tributos aludidos. Respecto de este punto, el Consejo estima, como lo ha estimado la Intervención general del Estado, que el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones es el más adecuado y el menos expuesto a confusiones, porque se ha de llevar simultáneamente con la acción recaudatoria de los tributos de referencia, pero con toda independencia.

Completará su acción en el sentir del Consejo, la prohibición de que el pago de las contribuciones se haga con separación de los reintegros, en evitación de que la acción ejecutiva difícil, y a más ineficaz en muchos casos, dada la escasa cuantía de la cuota por el concepto de reintegro. El procedimiento propuesto por la Dirección del Tesoro, acaso fuera más sencillo, pero es en su aplicación expuesto a confusiones, a la postre más complicado, como el mismo Centro notó en su primer informe, en la que hizo suyas las observaciones de la Dirección de Contribuciones, por las complicaciones que motivaría en la contabilidad y la inclusión de los recargos en los estados de los valores que se remiten a dicho Centro por las provincias, y que sirven de base al cupo total para el repartimiento. Preferible es la separación y no difícil lograr el cobro con la aplicación de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, en las que se han previsto los casos de fallidos y la necesaria aplicación de la Instrucción de recaudación, y aplicado trámites semejantes a los que se emplean para la cobranza de los tributos, sin que se llegue a la confusión con ellos. No cree el Consejo que respecto de este punto haya más discrepancia que la derivada de los dos opuestos criterios sustentados por los dos referidos Centros, y esa no muy marcada ni sostenida, pues que la Dirección del Tesoro estima que es viable el procedimiento ideado por la de Contribuciones, que implícitamente acepta, con la modificación que consigna en la última parte de su informe. En cuanto a la propuesta de la Intervención general, notorio es que acepta el criterio de la Dirección de Contribuciones, que califica favorablemente y aun con encomio. La propuesta del Centro interventor del Estado no revela discrepancia con aquélla, pues citándose a materia de su competencia, después de aceptar aquella solución, propone reglas que afectan a la contabilidad, contracción de cuentas, aplicación de conceptos, formalizaciones y determinación en los presupuestos de los ingresos que por tales reintegros se obtengan. Sólo es de esperar que tratándose de una gestión recaudatoria, que ha de ser simultánea a la de las Contribuciones territorial e industrial, se dé directa participación a la Dirección

de Propiedades y se fije el concepto con relación a Propiedades y Rentas, cuando los reintegros en vigor no tienen la calificación de renta del Estado ni la que comunmente se da a las propiedades que al Estado pertenecen. Devolución de anticipos, su ingreso es para el Tesoro; y en cuentas de ese Centro, y como ingreso de Tesorería, parece que deberían figurar. Mas tales extremos, en realidad son ajenos al punto esencial que se ha querido ventilar en este expediente para resolver las dudas expuestas por el Ministerio de Fomento y las que la devolución o reintegros forzosamente habían de motivar. Las cuestiones relativas al detalle de la contabilidad, a las minuciosidades de la práctica, se resolverán seguramente con mayor conocimiento de causa desde el momento que el procedimiento que se ha de seguir para la efectividad de la garantía de los recargos quede acordada. Entonces será el momento de que con toda la suma de datos necesaria, y teniendo en cuenta las demás clases de garantía que los Ayuntamientos pueden ofrecer, se dicten por la Intervención General las reglas de Contabilidad pertinentes a cada caso para que los ingresos que se obtengan figuren en presupuestos, se contraigan en cuentas y se determine la aplicación que habrán de tener los pagos o devoluciones de anticipos que no se efectúen en las garantías, sino desde luego por los Ayuntamientos favorecidos con esos anticipos y en la forma que señala el artículo 12 del Reglamento de 1911 en su número 5.º En su consecuencia, y por lo que toca a la cuestión planteada en este expediente, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1.º Que debe aceptarse el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección del Tesoro.

2.º Que con vista de ese procedimiento, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos a los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial e industrial, la Intervención general dictará las reglas precedentes, en lo que afecte a la contabilidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes a esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean echas en metálico, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando a ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y

3.º Que la resolución que V. E. dicte en el sentido propuesto o en el que acuerde, se comunique al Ministerio de Fomento a los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 21 de Febrero de 1912.

V. E. sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedimiento a seguir, con arreglo a las conclusiones del mismo es el siguiente:

1.ª Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para

el que se haya concedido el anticipo por el Estado, o sea llegada la época prevista en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fijados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo o pueblos respectivos y del importe de sus matrículas de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda antes del 1.º de Octubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a la anualidad.

2.ª Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones a las Administraciones de las provincias a que el pueblo o pueblos correspondan, a fin de que ordenen a los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo proceda exigir en el año a los contribuyentes, debiendo añadir a la cifra señalada por el Ministerio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia o zona respectiva.

3.ª Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezándolos con la expresión de su objeto, y el tanto por ciento en que consista en gravamen impuesto sobre la proporcionalidad de las cuotas, consignando en columnas sucesivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto o repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la Contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaciones, y resueltas éstas por el Municipio, se remitirán los repartos a las Administraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán a las Intervenciones de Hacienda para los efectos reglamentarios. Cumplimentados estos trámites, se devolverán los repartos a los Ayuntamientos, a fin de que procedan a la extensión de los recibos que habrán de reclamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que a su vez los reciban de la Dirección General, que procederá a su confección con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de... pueblo de...

Trimestre de...

Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de... a...

Pesetas...

A D. ... que paga una cuota por Contribución territorial de... y por industrial de... en total... le corresponde contribuir en el año... con el... por 100 de dicha cantidad, comprendido el premio de cobranza, o sean...

He recibido de dicho contribuyente, correspondiente al... trimestre.

...de ... de 19...

El Recaudador

Para los recargos cuyo importe sea inferior a tres o seis pesetas, respectivamente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre o en primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán a las oficinas de Hacienda para que, previas las formalidades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se efectúe su entrega a los recaudadores a fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y simultáneamente con el de las contribuciones territorial e industrial. 4.ª En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso contraído con el Estado de satisfacer por sí mismos el importe de la anualidad correspondiente, según expresa el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa a los contribuyentes. 5.ª La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribución territorial o industrial, no pudiendo, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial o industrial cuyo pago pretenda, sin verificar al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo o reintegro, previniéndose para ello a las Tesorerías de Hacienda, las que a su vez lo harán al personal recaudador. De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1913.)

1988

#### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Segovia

Relación de los Sres. Maestros y Maestras nombrados por esta Sección Administrativa en el día de hoy para el desempeño de Escuelas interinas en la provincia

#### MAESTROS

D. Antonio Barrios Cristóbal, opositor aprobado con derecho a propiedad, para Torreadrada; D. Valeriano Martín Manrique, núm. 58 de la lista, para Tabanera la Luenga; D. Venancio Toledo González, núm. 59, Basardilla; D. Facundo Arribas Martín, núm. 61, Condado de Castilnovo; D. José Ayuso García, núm. 62, Fuente de Santa Cruz; D. Policarpo Sanz Dorado, núm. 63, Cascajares; D. Leoncio de Antonio Benito, núm. 64, Aldeanueva del Monte; D. Francisco González del Pozo, núm. 65, Navas de San Antonio; don Laureano Gómez y Gómez, núm. 66, Santovenia (Jemenuño); D. Lucas Matanzas Heras, núm. 67, Aldealcorvo; D. Vicente Gutiérrez Jimeno, núm. 68, Villaverde de Montejo; D. Valentín Martín Pinillos, núm. 69, La Matilla; D. Luis García Hernández, núm. 70, Villar de Sobrepeña; D. Alejandro Campos Rodríguez, núm. 71, Laguna Rodrigo; y D. José Azuara González, núm. 72, Maestro de Sección de la graduada de Riaza.

#### MAESTRAS

D.ª Felisa del Prado Albor, opositora aprobada con derecho a propiedad, para Labajos; D.ª María Canto Alvarez, ídem íd., Sacramenia; D.ª Guadalupe A. del Campo, íd. íd., Torreadrada; D.ª Narcisca

Martín Ortega, íd. íd., Navas de San Antonio; D.ª María de la Paz Montero, íd. íd., Arcones; D.ª Victoriana Aguado, íd. íd., Matabuena; D.ª Julia Velasco Fandos, íd. íd., Valleruela de Sepúlveda; D.ª María Rodrigo Villa, núm. 51 de la lista, Siguero; doña Cristina Arribas Cabrero, núm. 53, Villaseca; D.ª Dominga Gil Galindo, núm. 54, Villacorta; D.ª Caridad Martín Arévalo, núm. 55, Cilleruelo de San Mamés; D.ª Antonia Arenal Baz, número 56, Carabias (Pradales); y doña Tomasa Cerezo Rodríguez, núm. 57, Cincovillas (Pajares de Fresno).

Lo que se publica a los debidos efectos.

Segovia, 6 de septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

1989

#### Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

RELACIÓN de los Sres. Maestros y Maestras, opositores aprobados en esta provincia, con derecho a plazas de ingreso del Escalafón general, formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto y plazas que desean servir interinamente.

#### Maestros

D. Antonio Barrios Cristóbal, sin distinción.

#### Maestras

D.ª Felisa del Prado Allor, sin distinción.

- Natividad S. Palomo Pozo, cumple los 21 años el 28 Diciembre próximo.
- María Canto Alvarez, sin distinción.
- Guadalupe del Campo San Pedro, íd. íd.
- María del Tránsito Luis Calderón, sólo en la Capital.
- Narcisca Martín Ortega, sin distinción.
- María de la Paz Montero, íd. íd.
- María G. González de Pablos, sólo en la Capital.
- Victoria Aguado García, sin distinción.
- Julia Velasco Fando, íd. íd.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido.

Segovia, 6 de Septiembre 1918.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

1986

#### JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta y uno del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

#### ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Azucarillos.—Bizcochos.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Pichones.—Pollos.—Sesadas.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso. Segovia, 1.º de Septiembre de 1918.—El Jefe administrativo, P. O., Santos Cambal.

IMPRESA PROVINCIAL